



Decisión vinculante 1/2026 sobre la controversia planteada por la AC belga «Vlaamse Radio- en Televisieomroeporganisatie» (art. 65 del RGPD)

Adoptada el 28 de mayo de 2026

Índice

1	Resumen del conflicto.....	4
2	Derecho a una buena administración.....	7
3	Condiciones para la adopción de una decisión vinculante	8
	3.1 Objeciones formuladas por las ACI en relación con el proyecto de decisión.....	8
	3.2 La ACP no sigue las objeciones al proyecto de decisión o considera que no son pertinentes o motivadas	8
	3.3 Admisibilidad del caso y competencia del CEPD	8
	3.4 Estructura de la decisión vinculante.....	11
4	Sobre la desestimación prevista de la reclamación en el proyecto de decisión. 12	
	4.1 Análisis de la ACP en el proyecto de decisión	12
	4.2 Resumen de la objeción formulada por las ACI	14
	4.3 Posición de la ACP respecto a la objeción	16
	4.4 Análisis del CEPD	16
	4.4.1 Evaluación de si la objeción era pertinente y motivada	16
	4.4.2 Evaluación en cuanto al fondo	21
5	Decisión vinculante	27
6	Observaciones finales	28

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63 y el artículo 65, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «**RGPD**»)¹,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «**EEE**») y, en particular, su anexo XI y su protocolo 37, modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 154/2018, de 6 de julio de 2018²,

Vistos los artículos 11 y 22 de su Reglamento interno (en lo sucesivo, «**Reglamento interno del CEPD**»)³,

Considerando lo siguiente:

(1) Del artículo 60 del RGPD se desprende que la autoridad de control principal (en lo sucesivo, «**ACP**») cooperará con las demás autoridades de control interesadas (en lo sucesivo, «**ACI**») en un intento de alcanzar un consenso, que la ACP y las ACI se intercambiarán toda la información pertinente y que la ACP comunicará sin demora la información pertinente sobre el asunto a las demás ACI. La ACP presentará sin demoras un proyecto de decisión a las demás ACI a fin de recabar su dictamen al respecto y tendrá debidamente en cuenta sus consideraciones.

(2) Cuando alguna de las ACI haya formulado una objeción motivada y pertinente sobre el proyecto de decisión de conformidad con el artículo 4, apartado 24, y el artículo 60, apartado 4, del RGPD, y la ACP no tenga intención de seguir la objeción o considere que la objeción no sea pertinente ni esté motivada, la ACP someterá este asunto al mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 63 del RGPD.

(3) El principal cometido del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, el «**CEPD**» o el «**Comité**») es garantizar la aplicación uniforme del RGPD en todo el EEE. A este fin, con arreglo al artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el CEPD emitirá una decisión vinculante relativa a todas las cuestiones que sean objeto de objeciones pertinentes y motivadas, en particular si existe una infracción del RGPD.

(4) La decisión vinculante del CEPD deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del CEPD con arreglo al artículo 65, apartado 2, del RGPD, en combinación con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento interno del CEPD, en un plazo de un mes a partir del momento en que la presidenta del CEPD y la autoridad de control competente (en lo sucesivo, la «**AC**») hayan decidido que el expediente está completo. Este plazo podrá prorrogarse un mes más, habida cuenta de la complejidad del asunto, por decisión de la presidenta del CEPD, por iniciativa propia o a petición de al menos un tercio de los miembros del CEPD.

(5) De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del RGPD, cuando, a pesar de dicha prórroga, el CEPD no haya podido adoptar una decisión en los plazos mencionados, adoptará su decisión en un plazo de dos semanas tras la expiración de la prórroga, por mayoría simple de sus miembros.

¹ DO L 119, de 4.5.2016, p. 1.

² En la presente decisión, las referencias a los «Estados miembros» deben entenderse como referidas a los «Estados miembros del EEE».

³ Reglamento interno del CEPD, modificado en último lugar y adoptado el 6 de abril de 2022.

(6) De conformidad con el artículo 11, apartado 6, del Reglamento interno del CEPD, solo el texto en inglés de la decisión es auténtico, ya que es la lengua del procedimiento de adopción del Comité.

Ha adoptado la siguiente decisión vinculante:

1 Resumen del conflicto

- 1 Este documento contiene una decisión vinculante adoptada por el CEPD de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD. La decisión se refiere al conflicto surgido a raíz de un proyecto de decisión (en lo sucesivo, «**el proyecto de decisión**») emitido por la autoridad de control belga («Autorité de protection des données» o «Gegevensbeschermingsautoriteit»; en lo sucesivo, la «**AC BE**», también denominada en este contexto «la **ACP**») y de las objeciones formuladas posteriormente por la autoridad de control austriaca («Österreichische Datenschutzbehörde»; en lo sucesivo, la «**AC AT**»);
- 2 El proyecto de decisión en cuestión se refiere a una reclamación (en lo sucesivo, «**reclamación**») presentada el 10 de agosto de 2021 a la AC AT sobre un asunto relativo a las actividades realizadas por Vlaamse Radio- en Televisieomroeporganisatie, una empresa pública de radiodifusión establecida en Bruselas (Bélgica) (en lo sucesivo, el «**responsable del tratamiento**» o «**VRT**»). El 6 de junio de 2023, la AC AT transmitió la reclamación a la AC BE como ACP⁴.
- 3 La reclamación fue presentada por un interesado (en lo sucesivo, el «**interesado**») que solicitó a la organización sin ánimo de lucro noyb – «Centro Europeo para los Derechos Digitales» (en lo sucesivo, «**NOYB**») ⁵ que le representara en virtud del artículo 80, apartado 1, del RGPD (en lo sucesivo denominados colectivamente el «**reclamante**»).
- 4 En particular, la reclamación se refería a la conformidad del tratamiento de VRT con el artículo 5, apartado 1, letra a), el artículo 6, apartado 1, letra a), el artículo 12, apartados 1 y 2, y el artículo 13, apartado 1, letra c), del RGPD y el artículo 5, apartado 3, de la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, y era una de las múltiples reclamaciones presentadas por NOYB a diferentes autoridades de control (en lo sucesivo, «**AC**») en relación con los «banners de cookies». El CEPD creó un grupo de trabajo⁶ para coordinar la respuesta a estas reclamaciones, facilitando el intercambio de puntos de vista entre las AC y armonizando la comunicación. El trabajo del grupo de trabajo dio lugar a la publicación de un informe en 2023⁷.
- 5 El proyecto de decisión prevé desestimar la reclamación por considerar que se ha vulnerado el principio general del Derecho de la Unión que prohíbe el abuso de derecho, debido a un supuesto abuso del derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD, en combinación con el artículo 80, apartado 1, del RGPD⁸. El proyecto de decisión se basa en gran medida en jurisprudencia del Tribunal de Mercado belga, que anteriormente había anulado otra decisión de la AC BE (Decisión 113/2024) porque esta no había llegado a una

4 Proyecto de decisión, apartado 3.

5 NOYB es una asociación constituida en virtud del Derecho austriaco: Registro Central de Asociaciones de Austria (ZVR), n.º 1354838270.

6 Noticias del CEPD: El CEPD crea un grupo de trabajo sobre el banner de cookies, 27 de septiembre de 2021, disponible en: https://www.edpb.europa.eu/news/news/2021/edpb-establishes-cookie-banner-taskforce_en.

7 CEPD: Informe sobre el trabajo realizado por el grupo de trabajo sobre el banner de cookies, 18 de enero de 2023, disponible en:

https://www.edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/other/report-work-undertaken-cookie-banner-taskforce_en.

8 Proyecto de decisión, apartados 21 a 43 y 46, y p. 17.

conclusión sobre la existencia de un abuso de derecho en un asunto muy similar planteado por NOYB⁹.

- 6 La tabla que figura a continuación presenta una cronología sumaria de las evoluciones en el procedimiento que llevó a la presentación del asunto ante el mecanismo de coherencia:

12.08.2025	La AC BE compartió un anteproyecto de decisión (en lo sucesivo, el «anteproyecto de decisión») en relación con VRT.
01.09.2025	La AT SA ha presentado sus observaciones sobre el anteproyecto de decisión de agosto de 2025, indicando que probablemente tendría que formular una objeción si dicho anteproyecto se publica como proyecto de decisión en virtud del artículo 60, apartado 3, del RGPD ¹⁰ .
18.09.2025	La AC BE compartió su proyecto de decisión con las ACI de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del RGPD, activando el plazo de cuatro semanas para presentar objeciones pertinentes y motivadas con arreglo al artículo 60, apartado 4, del RGPD.
23.09.2025	La AC AT formuló una objeción al proyecto de decisión (en lo sucesivo, «objeción de la AC AT») de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD ¹¹ .
17.10.2025	La AC BE informó a las ACI de que oíría a las partes antes de iniciar el procedimiento previsto en el artículo 65 del RGPD, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, letra f), del Reglamento interno del CEPD ¹² .
21.10.2025	La AC BE expresó al responsable del tratamiento y al reclamante su intención de iniciar el procedimiento de resolución de conflictos y les invitó a presentar alegaciones por escrito antes de un posible procedimiento en virtud del artículo 65 del RGPD ¹³ .

9 Proyecto de decisión, apartados 12-20, en referencia a la sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas (Tribunal de Mercado) de 19 de marzo de 2025 (Mediahuis), n.º 2024/AR/1690.

10 El artículo 11, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD establece que «la autoridad de control principal presentará el asunto a la secretaría a través del sistema de información y comunicación mencionado en el artículo 17 del presente Reglamento interno. En el caso previsto en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, al presentar el asunto a la secretaría, la autoridad de control principal incluirá: [...] b) un resumen de los hechos y fundamentos relevantes». El 20 de febrero de 2026, la AC BE facilitó su nota de remisión al CEPD, en la que se resumían los principales hechos del caso y sus puntos de vista sobre la objeción de la AC AT (en lo sucesivo, «remisión de la AC BE al CEPD»). «Este documento no aporta ningún elemento fáctico o jurídico nuevo en el que pueda basarse el CEPD en el contexto de la presente decisión vinculante». Remisión de la AC BE al CEPD, p. 7.

11 Objeción de la AC AT de 22 de septiembre de 2025.

12 Como se menciona en la remisión de la AC BE al CEPD, p. 7.

13 Carta de la AC BE a VRT y NOYB, de 21 de octubre de 2025.

01.12.2025	VRT presentó sus alegaciones (en adelante, « alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025 »).
12.01.2026	NOYB presentó sus alegaciones, que incluían 12 anexos (en adelante, « alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026 »).
19.01.2026	VRT presentó más alegaciones (en adelante, « alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026 »).

- 7 Tras los hechos expuestos, el 28 de enero de 2026 la AC BE sometió el asunto al CEPD de conformidad con el artículo 60, apartado 4, del RGPD, iniciando así el procedimiento de resolución de conflictos previsto en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD mediante el sistema de información del mercado interior (en lo sucesivo, «**IMI**»).
- 8 La Secretaría del CEPD evaluó la exhaustividad del expediente en nombre de la presidenta del CEPD, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD. La Secretaría del CEPD se puso en contacto con la AC BE el 10 de febrero de 2026 para solicitar aclaraciones sobre qué documentos se habían compartido con las partes antes de la presentación del conflicto al CEPD. El 10 de febrero de 2026 y el 20 de febrero de 2026, la AC BE proporcionó dichas aclaraciones y subió al IMI dichos documentos.
- 9 En el marco de la evaluación de la exhaustividad del expediente, la Secretaría del CEPD tradujo determinados documentos al inglés, de conformidad con el Reglamento interno del CEPD¹⁴.
- 10 Una cuestión de especial importancia que fue examinada por la Secretaría del CEPD fue el derecho a ser oído, tal como exige el artículo 41, apartado 2, letra a), de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, la «**Carta**» o «**CDFUE**»). En la sección 2 de esta decisión vinculante se ofrecen más detalles al respecto.
- 11 El 31 de marzo de 2026, la decisión sobre la exhaustividad del expediente fue adoptada por la presidenta del CEPD y por la AC BE, de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD. La Secretaría del CEPD distribuyó el documento a todos los miembros del CEPD el 31 de marzo de 2026.
- 12 De conformidad con el artículo 65, apartado 3, del RGPD y con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento interno del CEPD, la presidenta del CEPD decidió prorrogar un mes el plazo para la adopción de la decisión, debido a la complejidad del tema.

¹⁴ El artículo 11, apartado 2, del Reglamento interno del CEPD establece que «[d]e ser necesario, la secretaría traducirá al inglés los documentos presentados por la autoridad competente» y que la «autoridad competente» debe dar su conformidad a la traducción. Entre los anexos de las alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, figuraban algunas decisiones adoptadas por las AC que no estaban disponibles en inglés. Estas decisiones se facilitaron en italiano, español, alemán y francés. La traducción de los documentos fue corregida y validada por las AC que emitieron dichas decisiones o que tenían la lengua de la decisión como lengua oficial (AC IT, AC ES, AC AT y AC BE). Tras la validación de las traducciones, la Secretaría del CEPD añadió los documentos traducidos al expediente el 23 de marzo de 2026.

2 Derecho a una buena administración

- 13 El CEPD está sujeto a la Carta de los Derechos Fundamentales, en particular al artículo 41 (derecho a una buena administración). Esto se refleja también en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento interno del CEPD. Se facilitaron más detalles en las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD¹⁵.
- 14 El CEPD examinó si todos los documentos recibidos que contenían los asuntos jurídicos y fácticos utilizados por el CEPD para adoptar su decisión en el presente procedimiento habían sido previamente comunicados al responsable del tratamiento y al reclamante, y si ambos habían tenido la oportunidad de ejercer su derecho a ser oídos en relación con el procedimiento tramitado por la AC BE y con el objeto del conflicto que debía resolver el CEPD. Con respecto al reclamante, el CEPD subraya, en particular, que podría verse afectado negativamente por el resultado de este procedimiento específico, ya que el conflicto se refiere a la desestimación de la reclamación.
- 15 El CEPD considera que tanto el responsable del tratamiento como el reclamante tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a ser oídos en relación con los documentos que recogen los asuntos jurídicos y fácticos examinados y abordados por el CEPD para resolver el conflicto en el marco de la presente decisión vinculante. La AC BE compartió sus observaciones por escrito con el CEPD¹⁶.
- 16 No obstante, en aras de la transparencia, se facilitaron a VRT y NOYB documentos concretos que no habían recibido anteriormente, mediante las cartas de la presidenta del CEPD de 12 de marzo de 2026¹⁷. Estos documentos concretos no aportaron ningún elemento fáctico o jurídico nuevo en el que pudiera basarse el CEPD en el marco de la presente decisión vinculante. De este modo, se ofreció a VRT y NOYB la oportunidad de compartir cualquier otra observación que pudieran tener. Estas observaciones escritas fueron facilitadas por VRT y NOYB el 26 de marzo de 2026 y posteriormente se añadieron al expediente (en lo sucesivo, «**alegaciones de VRT al CEPD de 26 de marzo de 2026**» y «**alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026**», respectivamente).
- 17 Por lo tanto, el CEPD señala que tanto VRT como NOYB tuvieron la oportunidad de expresar su opinión sobre todos los elementos jurídicos y fácticos en los que se basó el CEPD para adoptar esta decisión.

15 Directrices 3/2021 del CEPD sobre la aplicación del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, adoptadas el 24 de mayo de 2023 (versión tras consulta pública) (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V2.0**»), apartados 93-107, y Directrices 3/2021 del CEPD sobre la aplicación del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, adoptadas el 13 de abril de 2021 (versión para consulta pública) (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V1.0**»), apartados 94-108 (en lo sucesivo denominadas conjuntamente «**Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD**»).

16 Tal y como se ha mencionado anteriormente en el apartado 6 de la presente decisión vinculante, el 21 de octubre de 2025, la AC BE invitó al responsable del tratamiento y al reclamante a presentar sus alegaciones con carácter previo a un posible procedimiento en virtud del artículo 65 del RGPD y, por lo tanto, en el marco de dicho procedimiento. El responsable del tratamiento presentó sus alegaciones por escrito el 1 de diciembre de 2025 y el 19 de enero de 2026. El reclamante presentó alegaciones por escrito el 12 de enero de 2026.

17 En concreto, la remisión de la AC BE al CEPD y el anteproyecto de decisión se comunicaron al reclamante y a VRT. Véanse las cartas de la presidenta del CEPD dirigidas a VRT y a NOYB, de 12 de marzo de 2026.

3 Condiciones para la adopción de una decisión vinculante

- 18 Las condiciones generales para la adopción de una decisión vinculante por parte del CEPD se establecen en los artículos 60, apartado 4, y 65, apartado 1, letra a) del RGPD¹⁸.

3.1 Objeciones formuladas por las ACI en relación con el proyecto de decisión

- 19 El CEPD observa que la AC AT formuló una objeción al proyecto de decisión a través del IMI con arreglo al artículo 60, apartado 4, del RGPD¹⁹.

3.2 La ACP no sigue las objeciones al proyecto de decisión o considera que no son pertinentes o motivadas

- 20 El 17 de octubre de 2025, la AC BE facilitó a las ACI su análisis de la objeción formulada por la AC AT. La AC BE aclaró que considera que la objeción planteada *prima facie* por la AC AT es pertinente y motivada, y considera que la remisión es admisible en el marco del mecanismo de procedimiento de resolución de conflictos, ya que el asunto se refiere a la interpretación de un principio general del Derecho de la Unión sobre las disposiciones relacionadas con el mecanismo de reclamación del RGPD, en particular el artículo 77 del RGPD en combinación con el artículo 80, apartado 1, del RGPD²⁰. Sin embargo, la AC BE llegó a la conclusión de que no seguiría la objeción de la AC AT debido a la divergencia existente entre la jurisprudencia belga y la austriaca en relación con esta cuestión²¹.

3.3 Admisibilidad del caso y competencia del CEPD

- 21 El presente asunto reúne, *prima facie*, todos los requisitos previstos en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, ya que la AC AT formuló una objeción al proyecto de decisión de la AC BE dentro del plazo establecido en el artículo 60, apartado 4, del RGPD, y la AC BE no ha seguido dicha objeción.
- 22 Habida cuenta de todo lo anterior, en particular el hecho de que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD, el CEPD es competente para adoptar una decisión vinculante, que afectará a todos los asuntos objeto de la objeción pertinente y motivada, en particular, si ha habido infracción del RGPD o si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento cumple con el RGPD²².
- 23 El CEPD reitera que su decisión actual ha de entenderse sin perjuicio de posibles evaluaciones que se puedan requerir del CEPD en otros asuntos, en particular con las mismas partes, teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decisión pertinente y la objeción formulada por la ACI.

18 De conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el Comité emitirá una decisión vinculante cuando una autoridad de control haya manifestado una objeción pertinente y motivada a un proyecto de decisión de la ACP o esta haya rechazado dicha objeción por no ser pertinente o no estar motivada.

19 Objeción de la AC AT de 22 de septiembre de 2025.

20 El análisis de la AC BE se facilitó inicialmente a través del IMI (la plataforma informática destinada a facilitar los procedimientos de cooperación y coherencia en el marco del RGPD), pero su contenido es el mismo que el facilitado al CEPD en el contexto del procedimiento previsto en el artículo 65 del RGPD, en la consulta presentada por la AC BE al CEPD, p. 8.

21 Remisión de la AC BE al CEPD, p. 8.

22 Artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD y artículo 4, apartado 24, del RGPD.

- 24 VRT alega que el asunto en cuestión queda fuera de la competencia del CEPD²³, por dos razones principales.
- 25 En primer lugar, VRT sostiene que el CEPD carece de competencia en lo que respecta a un conflicto sobre un proyecto de decisión que no se refiera a una infracción del RGPD.²⁴ Según VRT, el hecho de que este litigio no se refiera en sí mismo a si el responsable del tratamiento ha infringido el RGPD hace que el litigio quede fuera del ámbito de competencias del CEPD²⁵. VRT también alega que todas las decisiones anteriores del CEPD siempre se han referido a infracciones del RGPD por parte de un responsable del tratamiento²⁶.
- 26 En lo que respecta a este primer argumento, el CEPD recuerda que, con arreglo al artículo 65, apartado 1, del RGPD y el artículo 70, apartado 1, letra a), del RGPD, el mecanismo de resolución de conflictos tiene, efectivamente, por objeto garantizar la aplicación correcta y coherente del RGPD en los casos relacionados con el tratamiento transfronterizo de datos personales.
- 27 Sin embargo, para que un asunto se refiera a la aplicación del RGPD, no es necesario que se trate de determinar si el responsable del tratamiento ha cometido una infracción del RGPD. La redacción de las disposiciones pertinentes muestra claramente que el CEPD es competente para resolver controversias entre las AC, en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, también en relación con otras cuestiones, es decir, «sobre la conformidad con el [RGPD] de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento»²⁷. Además, de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, las decisiones vinculantes del CEPD «afectará[n] a todos los asuntos a que se refiera la objeción pertinente y motivada, en particular si hay una infracción [del RGPD]» (énfasis añadido). El considerando 136 del RGPD también explica que el Comité «debe estar facultado para adoptar decisiones jurídicamente vinculantes [...] en casos claramente especificados en los que exista conflicto de opiniones entre las autoridades de control, en particular en el mecanismo de cooperación entre la autoridad de control principal y las autoridades de control interesadas sobre el fondo del asunto, especialmente en caso de infracción [del RGPD]» (énfasis añadido).
- 28 A la luz de estas disposiciones, el CEPD es competente para examinar el fondo de todas las objeciones que se consideren pertinentes y motivadas, y es competente para resolver los conflictos relacionados con la acción prevista en relación con el responsable o el encargado

23 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartados 8-14, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartados 8-14 y apartado 37.

24 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartados 8 y 9, p. 7; alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartados 8 y 9, p. 7; y alegaciones de VRT al CEPD, de 26 de marzo de 2026, sección 2, p. 3. Según VRT, la competencia del CEPD para adoptar una decisión vinculante de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD está «vinculada a la finalidad»; tiene por objeto «garantizar una aplicación correcta y coherente del presente Reglamento», y esto se refiere, en particular, a «en caso de infracción del RGPD», un aspecto que destaca el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el artículo 70, apartado 1, letra a), del RGPD, así como el considerando 136 del RGPD. Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 6, apartado 8, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 6, apartado 8.

25 Según VRT, aunque «el asunto en cuestión menciona efectivamente el artículo 80, apartado 1, del RGPD en combinación con el artículo 77 del RGPD», la objeción de AC AT no se refiere al hecho de que se haya infringido alguna de las condiciones del artículo 77 del RGPD o del artículo 80, apartado 1, del RGPD y, en cualquier caso, «aunque no se respetaran el artículo 77 del RGPD y/o el artículo 80, apartado 1, del RGPD, esto no puede atribuirse a VRT», ya que dichos artículos no imponen ninguna obligación al responsable del tratamiento. Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 12, p. 7, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 12, p. 7.

26 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 9, p. 7, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 9, p. 7.

27 Artículo 4, apartado 24, del RGPD.

del tratamiento, incluidas las medidas correctoras previstas o la decisión prevista de desestimar o rechazar una reclamación²⁸.

- 29 La AC AT expresa «su preocupación por la valoración jurídica y los aspectos procesales»²⁹ y formula una objeción relativa a «la desestimación de la presente reclamación por considerar que el caso supone un aparente abuso de derecho en la presentación de la misma»³⁰. Si se considera que dicha objeción es pertinente y está debidamente motivada en el sentido del artículo 4, apartado 24, del RGPD —que se analiza más adelante—, el CEPD tiene la obligación legal de examinarla y adoptar una decisión vinculante que resuelva la controversia entre las autoridades de control.
- 30 En términos más generales, tal y como señala NOYB, la competencia del CEPD se refiere a la coherencia en la aplicación del RGPD en su conjunto, y no solo de aquellas disposiciones que imponen obligaciones a los responsables y encargados del tratamiento³¹.
- 31 En segundo lugar, VRT sostiene que «el EDPB no puede determinar en qué circunstancias un reclamante (o su representante) está abusando de los derechos que le confiere el artículo 77 [del RGPD] [en combinación con] el artículo 80, apartado 1, del RGPD, ya que el abuso de derecho no es una cuestión relacionada con el RGPD», sino «un principio general de la UE, tal y como confirma la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la UE»³².
- 32 La AC BE indica que «el asunto [de la remisión] se refiere a la interpretación de un principio general del Derecho de la Unión sobre las disposiciones relacionadas con el mecanismo de reclamación del RGPD, en particular el artículo 77 [del RGPD] [en combinación con] el artículo 80, apartado 1, del RGPD»³³. Sin embargo, la AC BE no cuestiona la competencia del CEPD para abordar el asunto.

28 El artículo 4, apartado 24, del RGPD aclara que una «objeción pertinente y motivada» es «la objeción a una propuesta de decisión sobre la existencia o no de infracción [del RGPD], o sobre la conformidad con [el RGPD] de acciones previstas en relación con el responsable o el encargado del tratamiento» (énfasis añadido). Véanse también las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, V2.0, apartado 92, y las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD, V1.0, apartado 92, y las Directrices 9/2020 del CEPD sobre el concepto de objeción pertinente y motivada, versión 2.0 (tras consulta pública), adoptadas el 9 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, «**Directrices del CEPD sobre OPM**»), apartado 32. En decisiones vinculantes anteriores adoptadas en virtud del artículo 65, apartado 1, letra a), del CEPD, el CEPD abordó el fondo de las objeciones no solo sobre si el responsable o el encargado del tratamiento habían infringido el RGPD, sino también de las objeciones relativas al alcance previsto de la investigación o de las medidas correctoras. Véanse la Decisión vinculante 1/2020 del CEPD, adoptada el 9 de noviembre de 2020, apartado 8.4.2; la Decisión vinculante 1/2021 del CEPD, adoptada el 28 de julio de 2021, apartados 8.4.2 y 9; la Decisión vinculante 1/2022 del CEPD, adoptada el 15 de junio de 2022, apartado 5.4.2; la Decisión vinculante 2/2022 del CEPD, adoptada el 28 de julio de 2022, apartado 7.4.2; la Decisión vinculante 3/2022 del CEPD, adoptada el 5 de diciembre de 2022, apartados 5.4.2, 8.4.2 y 9; la Decisión vinculante 4/2022 del CEPD, adoptada el 5 de diciembre de 2022, apartados 5.4.2, 8.4.2 y 9; la Decisión vinculante 5/2022 del CEPD, adoptada el 5 de diciembre de 2022, apartados 6.1.4, 8.4.2 y 9; la Decisión vinculante 1/2023 del CEPD, adoptada el 13 de abril de 2023, apartados 4.4.2 y 5.4.2; y la Decisión vinculante 2/2023 del CEPD, adoptada el 2 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, sección 6.4.2). En lo que respecta a la Decisión vinculante 3/2022, la Decisión vinculante 4/2022 y la Decisión vinculante 5/2022, así como a la validez de la instrucción del CEPD a la ACP para que llevara a cabo una investigación más exhaustiva, véase la sentencia del Tribunal General de 29 de enero de 2025 en los asuntos acumulados *Comisión de Protección de Datos/Comité Europeo de Protección de Datos*, T-70/23, T-84/23 y T-111/23, DO C 127.

29 Objeción de la AC AT, p. 1.

30 Objeción de la AC AT, sección I, p. 2.

31 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 104 («El argumento [de VRT], según el cual el supuesto “abuso del derecho” a presentar una reclamación quedaría excluido de la competencia del CEPD, conduciría a una situación teórica en la que el CEPD no sería competente para examinar la admisibilidad de las reclamaciones, sino únicamente las cuestiones de Derecho material. Ello tendría como consecuencia reducir la competencia del CEPD a [por ejemplo] los artículos 1 a 50 [del RGPD], excluyendo los artículos 51 a 77 y 80 del RGPD, de tal manera que ya no podría garantizar “la aplicación correcta y coherente del RGPD”»).

32 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 13, p. 7, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 13, p. 7.

33 Remisión de la AC BE al CEPD, p. 8.

- 33 La competencia del CEPD para resolver cualquier conflicto planteado mediante una objeción pertinente y motivada a un proyecto de decisión que se refiera a la conformidad de la acción prevista con el RGPD incluye necesariamente también las controversias sobre si se han aplicado correctamente las disposiciones pertinentes del RGPD. El conflicto en el presente asunto versa precisamente sobre si el artículo 57, apartado 4, del RGPD, el artículo 77 del RGPD y el artículo 80 del RGPD se aplicaron correctamente. Cuando proceda, dicha evaluación también deberá tener en cuenta los principios generales del Derecho de la Unión, como el principio de prohibición del abuso de derecho.
- 34 Según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «**CJUE**»), el artículo 57, apartado 4, del RGPD refleja y constituye una manifestación del principio general del Derecho de la Unión conforme al cual el Derecho de la Unión no puede invocarse con fines abusivos o fraudulentos³⁴. Esta relación entre el artículo 57, apartado 4, del RGPD y el principio general del Derecho de la UE que prohíbe el abuso de derechos también fue subrayada por la objeción de la AC AT³⁵. Por lo tanto, el objeto de la objeción de AC AT se refiere también a la aplicación del artículo 57, apartado 4, del RGPD y del principio general del Derecho de la Unión que prohíbe el abuso de derecho en el contexto de la presentación de reclamaciones en virtud del RGPD, materia sobre la que el CEPD es competente para adoptar una decisión vinculante.
- 35 Además, el CEPD recuerda que el Tribunal General subrayó que una objeción pertinente y motivada se refiere a aspectos cuyo análisis entra dentro del ámbito de las dos funciones de las AC, es decir, controlar la aplicación del RGPD y hacerlo aplicar y tratar las reclamaciones en la medida en que proceda, en virtud del artículo 57, apartado 1, letra a), del RGPD y del artículo 57, apartado 1, letra f), del RGPD³⁶. El conflicto en el presente caso también atañe al cumplimiento de estas dos funciones por parte de las AC.
- 36 A la luz de lo anterior, el CEPD considera que el objeto del presente procedimiento de resolución de conflictos es competencia del CEPD, tal como se describe en el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD y el artículo 70, apartado 1, letra a), del RGPD. En caso de que el CEPD considere que la objeción de la AC AT es «pertinente y motivada», procederá, por tanto, a evaluar su fondo.

3.4 Estructura de la decisión vinculante

- 37 En cuanto a la objeción planteada por la AC AT, el CEPD decide sobre su admisibilidad, evaluando en primer lugar si puede considerarse una «objeción pertinente y motivada» en el sentido del artículo 4, apartado 24, del RGPD, tal y como se aclara en las directrices sobre el concepto de objeción pertinente y motivada³⁷.
- 38 Cuando el CEPD considere que una objeción no cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD, no adopta ninguna posición sobre el fondo de ninguna cuestión sustancial planteada por dicha objeción en este caso específico. El CEPD analizará el fondo

34 Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartado 49, y sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216, apartado 30.

35 Objeción de la AC AT, p. 4, en referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartados 49 y ss.

36 Sentencia del Tribunal General de 29 de enero de 2025 en los asuntos acumulados *Comisión de Protección de Datos/Comité Europeo de Protección de Datos*, T-70/23, T-84/23 y T-111/23, DO C 127, apartado 50.

37 Directrices del CEPD sobre OPM.

de las cuestiones sustanciales planteadas por la objeción de la AC AT si considera que esta que es pertinente y motivada ³⁸.

4 Sobre la desestimación prevista de la reclamación en el proyecto de decisión

4.1 Análisis de la ACP en el proyecto de decisión

- 39 En su proyecto de decisión, la AC BE comienza recordando investigaciones anteriores llevadas a cabo por el Servicio de Inspección de la AC BE y las declaraciones públicas realizadas por NOYB en su sitio web³⁹. La AC BE también se refiere a una sentencia anterior del Tribunal de Mercado belga en el asunto *Mediahuis*⁴⁰, en la que se basa en gran medida el proyecto de decisión⁴¹. Más concretamente, según el proyecto de decisión, la reclamación debería desestimarse debido a un aparente abuso de derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD, en combinación con el artículo 80, apartado 1, del RGPD⁴².
- 40 La AC BE considera que los aspectos esenciales de la reclamación han sido identificados por NOYB y no por el interesado, ya que, en opinión de la AC BE, este último ha recibido instrucciones sobre cómo presentar la reclamación⁴³. A juicio de la AC BE, la reclamación persigue los objetivos de actuación de NOYB, vinculados a intereses distintos de los de un interesado individual (por ejemplo, los objetivos estratégicos de su consejo de administración o los deseos de sus donantes), que, de hecho, pueden prevalecer sobre el mandato de este contexto⁴⁴.
- 41 La AC BE se remite a la jurisprudencia del TJUE sobre el abuso de derecho y considera que en el presente caso se da un abuso de derecho, dado que **se cumplen tanto los componentes objetivos como los subjetivos del abuso**, tal y como exige la jurisprudencia del TJUE⁴⁵.

38 «El CEPD evaluará, en relación con cada objeción planteada, si la objeción cumple los requisitos del artículo 4, punto 24, del RGPD y, en caso afirmativo, abordará el fondo de la objeción en la decisión vinculante». Véanse las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, V2.0, apartado 63, y las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, V1.0, apartado 63.

39 Proyecto de decisión, sección II.1, p. 4-6.

40 Sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas (Tribunal de Mercado) de 19 de marzo de 2025 (*Mediahuis*), n.º 2024/AR/1690.

41 Proyecto de decisión, sección II.2, p. 6-7.

42 Proyecto de decisión, «Objeto», p. 1.

43 Proyecto de decisión, sección III, apartado 21. Según la AC BE, estos aspectos esenciales incluyen las reclamaciones reclamadas, pero también la identidad de los responsables del tratamiento a los que se dirigen; la AC BE señala que NOYB ha mencionado explícitamente una «lista de entidades objetivo».

44 Proyecto de decisión, sección III, apartado 23.

45 Proyecto de decisión, sección III.1, apartados 24-43.

42 La AC BE considera que existen numerosos elementos que demuestran el **componente objetivo del abuso**⁴⁶, es decir, «un conjunto de circunstancias objetivas en las que, a pesar del cumplimiento formal de las condiciones impuestas por las normas de la Unión [Europea], no se ha alcanzado el objetivo perseguido por dichas normas»⁴⁷, a saber:

- Se ha seguido un procedimiento estandarizado de presentación masiva y se ha utilizado un proceso automatizado para generar reclamaciones; se han redactado y firmado diversas reclamaciones siguiendo este mismo procedimiento⁴⁸.
- El interesado no pertenece al público objetivo general de un sitio web belga en neerlandés y la iniciativa para presentar las reclamaciones corresponde innegablemente a NOYB⁴⁹.
- Existía una relación de trabajo entre el interesado y NOYB en el momento en que se presentó la reclamación⁵⁰, y el interesado otorgó mandato a NOYB una vez que este último le había explicado los detalles del proyecto e identificado a los responsables del tratamiento⁵¹.
- Este proyecto impulsado por la asociación se aparta de «la letra y el espíritu» de lo que debería implicar una relación de mandato en virtud del artículo 80, apartado 1, del RGPD, interpretado a la luz del considerando 142 del RGPD⁵², habida cuenta de que el mandato debe ser unidireccional, es decir, del interesado al representante, y no a la inversa⁵³; las reclamaciones se fabrican en el marco de una estructura ficticia no prevista por el legislador en el artículo 80, apartado 1, del RGPD⁵⁴.
- En este caso no se respeta la finalidad prevista del derecho a presentar una reclamación otorgando un mandato a una organización, prevista en el artículo 77 del RGPD y en el artículo 80, apartado 1, del RGPD, y existe una elusión clara y deliberada por parte de NOYB de los objetivos de estas disposiciones legales⁵⁵.
- A la hora de determinar la intención del legislador en relación con el artículo 80, apartado 1, del RGPD, resulta importante la existencia del artículo 80, apartado 2, del RGPD. El legislador europeo no pretendía que las asociaciones pudieran «solicitar» un mandato en virtud del artículo 80, apartado 1, del RGPD basándose en sus propias prioridades y estrategias, ya que dichas iniciativas «impulsadas por las asociaciones» son precisamente el objetivo del artículo 80, apartado 2, del RGPD⁵⁶. El artículo 80, apartado 2, del RGPD permite a los legisladores nacionales ofrecer a las organizaciones afectadas la posibilidad de presentar reclamaciones con carácter general, cuando consideren que se han vulnerado los derechos de un interesado en virtud del RGPD como consecuencia del tratamiento⁵⁷. Ni el legislador austriaco ni el belga se acogieron a esta posibilidad⁵⁸.

46 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartados 29-38.

47 Proyecto de decisión, sección III.1.1, apartado 26.

48 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 29, letra a).

49 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 29, letras b) y c).

50 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 29, letra d).

51 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 29, letra e).

52 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartados 29, letra d), y 30.

53 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 30.

54 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 31.

55 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 38.

56 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 32.

57 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 34.

58 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 35.

- 43 La AC BE considera que también está presente el **componente subjetivo del abuso**, a saber, la intención de obtener una ventaja conferida por las normas de la Unión creando artificialmente las condiciones en las que surge el derecho a dicha ventaja⁵⁹. Según la AC BE, el abuso de derecho se basa en la elusión⁶⁰ porque:
- NOYB pretende poder iniciar procedimientos ante la AC BE en el marco de su proyecto de «reclamaciones sobre los banners de cookies»⁶¹; la facultad de presentar reclamaciones no puede existir sin el interesado como persona física conforme al Derecho belga o austriaco (en los que no se ha aplicado el artículo 80, apartado 2, del RGPD)⁶²;
 - NOYB pregunta a sus becarios o a su personal si desean convertirse en interesados en casos piloto con el fin de quedar artificialmente comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 80, apartado 1, del RGPD; la incitación a crear una vía jurídica para acceder a la AC BE constituye el elemento subjetivo del abuso por parte de NOYB⁶³.
 - El beneficio perseguido consiste en promover los objetivos generales (políticos) de NOYB, como se desprende claramente de las declaraciones publicadas en su sitio web, donde afirma que «NOYB pretende poner fin al “terror de los banners de cookies”» mediante la presentación de reclamaciones⁶⁴.
- 44 A la luz de lo anterior, y remitiéndose a la jurisprudencia del TJUE⁶⁵, la AC BE considera que debe denegar a NOYB el ejercicio del derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD, en combinación con el artículo 80, apartado 1, del RGPD⁶⁶.

4.2 Resumen de la objeción formulada por las ACI

- 45 La AC AT formula una objeción con arreglo al artículo 4, apartado 24, y al artículo 60, apartado 4, del RGPD contra la desestimación de la reclamación por considerar que el caso implica un aparente abuso de derecho. La AC AT solicita a la AC BE que emita una decisión sobre el fondo del asunto y resuelva la reclamación de conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), del RGPD⁶⁷.
- 46 La AC AT destaca que la reclamación forma parte de las denominadas «reclamaciones sobre los banners de cookies» que NOYB presentó ante diversas AC y que ninguna otra AC ha considerado que estas constituyan un «aparente abuso de derecho»⁶⁸. La AC AT considera, por tanto, que la AC BE debería analizar la reclamación en cuanto al fondo y no desestimarla por aparente abuso de derecho⁶⁹.
- 47 Para respaldar su postura, la AC AT se remite a la jurisprudencia europea y nacional que aborda la cuestión de si se ha producido un abuso del derecho a presentar una reclamación

59 Proyecto de decisión, sección III.1.2, apartado 26.

60 Proyecto de decisión, sección III.1.1, apartado 27.

61 Proyecto de decisión, sección III.1.3, apartado 39.

62 Proyecto de decisión, sección III.1.3, apartado 39.

63 Proyecto de decisión, sección III.1.3, apartado 40.

64 Proyecto de decisión, sección III.1.3, apartado 40.

65 La AC BE se remite a la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2023 en los asuntos acumulados *VK y otros/BMW Bank GmbH y otros*, C-38/21, C-47/21, C-232/21, ECLI:EU:C:2023:1014, apartado 283.

66 Proyecto de decisión, sección III.1.4, apartado 41.

67 Objeción de la AC AT, p. 6 (también en referencia al considerando 141 del RGPD y a la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartado 25).

68 Objeción de la AC AT, sección III, p. 2.

69 Objeción de la AC AT, p. 6.

en virtud del artículo 77 del RGPD⁷⁰. En primer lugar, la AC AT se basa en una sentencia anterior del Tribunal Administrativo Federal austriaco. Este tribunal declaró, en un asunto similar, que no existía ninguna duda sobre la existencia de un poder de representación válido (en referencia al mandato de NOYB), señaló que la falta de aplicación del artículo 80, apartado 2, del RGPD en el Derecho austriaco no podía significar que los empleados o miembros de una asociación como NOYB estuvieran privados de la posibilidad de presentar reclamaciones individuales en materia de protección de datos en caso de presuntas infracciones derivadas de sus actividades personales y destacó que el RGPD no tiene en cuenta la motivación del interesado en relación con una actividad que, en última instancia, resulta pertinente desde el punto de vista de la protección de datos⁷¹.

- 48 La AC AT también hace referencia a la jurisprudencia del TJUE, según la cual «en el ordenamiento jurídico de la Unión, existe un principio general del Derecho según el cual los justiciables no pueden invocar el Derecho de la Unión de forma abusiva o fraudulenta» y que «la existencia de una intención abusiva puede constatarse cuando una persona presenta reclamaciones sin que sea objetivamente necesario para la protección de los derechos que le confiere dicho Reglamento»⁷².
- 49 La AC AT también recuerda otra sentencia nacional en la que el Tribunal Supremo Administrativo de Austria (VwGH) «ha sostenido que existe intención abusiva si los motivos decisivos por los que el reclamante presenta un gran número de reclamaciones en materia de protección de datos no residen en el ejercicio de los derechos que le confiere el RGPD, y si el reclamante no hubiera presentado ese gran número de reclamaciones sin esos motivos ajenos a la materia»⁷³. A este respecto, la AC AT también recuerda un caso en el que la propia AC AT afirmó la existencia de una intención abusiva⁷⁴.
- 50 La AC AT considera que «[en] el presente caso [...] el ejercicio del derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD no persigue fines ajenos a la protección de datos» y que, por el contrario, «organizaciones como NOYB se han constituido precisamente con el fin de actuar en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en lo que respecta a la protección de sus datos personales»⁷⁵.
- 51 Según la AC AT, por lo que respecta a los Estados miembros en los que el artículo 80, apartado 2, del RGPD no ha sido transpuesto en el Derecho nacional, «NOYB apenas dispone de otra posibilidad que detectar sistemáticamente determinadas infracciones y presentar posteriormente las correspondientes reclamaciones»⁷⁶. La AC AT sostiene que «[e]sto también se debe a que, durante un procedimiento de reclamación, el reclamante debe aportar determinadas pruebas» y que «[e]n el contexto de la visita a un sitio web, dichas

70 Objeción de la AC AT, p. 4-5.

71 Objeción de la AC AT, sección III, p. 4, en referencia a la sentencia del Tribunal Administrativo Federal de Austria (BVwG) de 18 de agosto de 2020, W137 2264614-1. A este respecto, el CEPD toma nota de la observación de VRT de que la referencia a esta última decisión parece ser incorrecta, ya que se refiere a un asunto del 30 de junio de 2023 y, por tanto, no de 2025 ni de 2020 (alegaciones de VRT en virtud del artículo 65 de 1 de diciembre de 2025, apartados 29 y 30). Para evitar cualquier duda, el CEPD se basa, en su razonamiento expuesto en la sección 4.4.2 de la presente decisión vinculante que figura a continuación, en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y no en la jurisprudencia nacional.

72 Objeción de la AC AT, sección III, p. 4, en referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartados 49 y ss.

73 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5, en referencia a la sentencia del Tribunal Supremo Administrativo de Austria (VwGH) de 29 de enero de 2025, Ra 2023/04/0002-1.

74 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5, en referencia a la AC AT, 21 de febrero de 2023, 2023-0.137.735.

75 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

76 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

pruebas solo pueden presentarse si se hacen capturas de pantalla y se crean archivos de registro en el mismo momento de la visita al sitio web»⁷⁷.

- 52 En opinión de la AC AT, la existencia del artículo 80, apartado 2, del RGPD «no lleva a la conclusión de que la representación en virtud del artículo 80, apartado 1, del RGPD no pueda tener lugar sistemáticamente y organizarse en función de áreas temáticas específicas» como las «reclamaciones sobre el banner de cookies»⁷⁸.
- 53 La AC AT reitera su opinión de que, con independencia de la representación del interesado por NOYB, el interesado se ve perjudicado, ya que el aviso sobre cookies que aparece en la página web del responsable del tratamiento no cumplía con el RGPD⁷⁹. Según la AC AT, el comportamiento del interesado puede dar lugar a que no nazca el derecho a indemnización en virtud del artículo 82 del RGPD, debido al acceso deliberado al sitio web, pero la infracción objetiva del RGPD subsiste porque «no se cumplían los requisitos para un consentimiento válido conforme a la normativa sobre protección de datos y, por consiguiente, para la licitud del tratamiento»⁸⁰.
- 54 Además, la AC AT afirma que la aplicación coherente del RGPD se ve comprometida si determinadas AC, como, al menos en este caso, la AC BE, rechazan una reclamación por aparente abuso de derecho, mientras que otras examinan reclamaciones similares o incluso idénticas en cuanto al fondo⁸¹.

4.3 Posición de la ACP respecto a la objeción

- 55 La AC BE considera que la objeción de la AC AT contra la desestimación de la reclamación por el hecho de que el caso implique un aparente abuso de derecho constituye una objeción pertinente y motivada de conformidad con el artículo 4, apartado 24, del RGPD⁸². Sin embargo, la AC BE afirma que no tiene intención de seguir la objeción de la AC AT debido a la divergencia existente entre la jurisprudencia belga y la austriaca en relación con esta cuestión⁸³.

4.4 Análisis del CEPD

4.4.1 Evaluación de si la objeción era pertinente y motivada

- 56 La objeción formulada por la AC AT se refiere, en resumen, a si el proyecto de decisión prevé adecuadamente la desestimación de la reclamación.
- 57 El CEPD toma nota de la opinión de VRT de que la objeción de la AC AT no cumple el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD⁸⁴ y de la opinión de NOYB de que, por el contrario, es «pertinente y motivada»⁸⁵.
- 58 La opinión de VRT es que la objeción de la AC AT no es pertinente, ya que solo contiene observaciones abstractas y generales que no guardan relación específica con los hechos y

77 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

78 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

79 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

80 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5-6.

81 Objeción de la AC AT, sección III, p. 3.

82 Remisión de la AC BE al CEPD, p. 8.

83 Remisión de la AC BE al CEPD, p. 8.

84 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartados 15 y 16, p. 8; alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartados 15 y 16, p. 8 y alegaciones de VRT al CEPD, de 26 de marzo de 2026, sección 2, p. 4.

85 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 14, p. 4.

el análisis jurídico del proyecto de decisión⁸⁶. VRT señala que la objeción solo se opone al resultado del proyecto de decisión (es decir, la desestimación de la reclamación), pero la AC AT no explica por qué el razonamiento de la ACP en el proyecto de decisión no sería correcto o por qué la ACP debería haber realizado otra evaluación de las circunstancias de hecho indicadas en el proyecto de decisión⁸⁷. Además, en opinión de VRT, no se ha demostrado claramente cuáles son los supuestos errores jurídicos o fácticos que contiene el proyecto de decisión⁸⁸. Con respecto al objeto de la objeción de la AC AT, VRT sostiene que ninguno de los ejemplos mencionados en las Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD son objeto de conflicto en el presente asunto⁸⁹.

- 59 Asimismo, VRT sostiene que la objeción de la AC AT no está motivada, entre otras cosas porque la AC AT intenta justificar su objeción con elementos que no son coherentes ni pertinentes⁹⁰.
- 60 VRT también alega que la objeción de la AC AT no demuestra claramente la importancia de los riesgos que plantea el proyecto de decisión, ya que esta no contiene una declaración clara sobre los riesgos y su importancia⁹¹. Asimismo, VRT alega que el hecho de que el interesado pudiera verse perjudicado debido a los supuestos avisos sobre cookies ilegales en el sitio web de VRT no constituye un riesgo sustancial ni plausible⁹², y que el hecho de que la ACP no haya abordado el fondo de la reclamación no supone en modo alguno un riesgo significativo para los derechos y libertades de los interesados⁹³.

86 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 18, p. 9, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 18, p. 9.

87 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 18, p. 9, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 18, p. 9.

88 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 18, p. 9, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 18, p. 9.

89 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 21, p. 9, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 21, p. 9. VRT considera a este respecto que la objeción de la AC AT no se refiere a la existencia de una determinada infracción del RGPD ni a la existencia de infracciones adicionales o alternativas del RGPD, ya que no se ha establecido ninguna infracción por parte de VRT. Además, VRT señala que la objeción de la AC AT no se refiere a lagunas en el proyecto de decisión que justifiquen la necesidad de una investigación adicional y no indica que el proyecto de decisión contenga información fáctica o razonamiento insuficientes. Por último, VRT sostiene que la objeción de la AC AT no cuestiona el proyecto de decisión porque la ACP no habría investigado suficientemente los hechos, ni está relacionada con la acción específica prevista en el proyecto de decisión, ya que no se impuso ninguna sanción (en el sentido del artículo 58, apartado 2, del RGPD) a VRT.

90 Según VRT, el hecho de que el abuso de derecho no se abordara en el informe del grupo de trabajo del CEPD sobre el banner de cookies no excluye en modo alguno que las reclamaciones presentadas por NOYB en representación de un reclamante puedan constituir un abuso de derecho. Asimismo, sostiene que es incorrecto deducir de dicho informe que un interesado pueda ejercer su derecho a presentar una reclamación o ser representado por una organización vulnerando la prohibición del abuso de derecho. Además, VRT considera que las decisiones austriacas mencionadas en la objeción formulada por la AC AT no pueden respaldar la posición de esta última, ya que no son pertinentes para el presente asunto y determinadas referencias jurisprudenciales son incorrectas. VRT considera asimismo que el asunto en cuestión no guarda relación con el artículo 80, apartado 2, del RGPD y que, por lo tanto, los argumentos relativos a dicha disposición no son pertinentes. Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 10-12, apartados 26-31 y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 10-12, apartados 26-31.

91 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 25, p. 10, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 25, p. 10.

Además, en opinión de VRT, en la objeción no se expone de forma clara, precisa y detallada la repercusión concreta que esto tiene sobre los derechos y libertades de los interesados y/o sobre la libre circulación de datos. Lo mismo se aplica al vínculo entre las consecuencias previstas del proyecto de decisión y la importancia de los riesgos previstos que no se han establecido o demostrado.

92 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 32, p. 12, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 32, p. 12. En opinión de VRT, el proyecto de decisión no aborda el fondo de la reclamación y, por lo tanto, (todavía) no ha investigado si el banner de cookies de VRT en cuestión infringiría realmente el RGPD.

93 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, apartado 33, p. 12, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, apartado 33, p. 12.

- 61 En opinión de NOYB, la objeción de la AC AT es pertinente. NOYB considera que el fondo del proyecto de decisión queda correctamente identificado en la objeción de la AC AT⁹⁴ y que dicha objeción expone claramente cómo, de seguirse, daría lugar a un cambio que conduciría a una conclusión diferente, concretamente, que la AC BE no debería desestimar la reclamación por un aparente abuso de derecho, sino emitir una decisión sobre el fondo del asunto. Además, NOYB considera que la objeción de la AC AT se refiere a la cuestión jurídica específica del abuso de derecho en la reclamación presentada por NOYB en nombre del interesado⁹⁵. Con respecto al objeto de la objeción, NOYB considera que la AC AT no estaba de acuerdo con la acción prevista por la AC BE respecto a VRT (es decir, la desestimación de las reclamaciones) y sugiere que, en su lugar, se adopte una decisión sobre el fondo⁹⁶.
- 62 Además, NOYB considera que la objeción de AC AT está motivada, ya que en ella se exponen numerosos argumentos jurídicos a favor de una modificación del proyecto de decisión⁹⁷.
- 63 NOYB también sostiene que la objeción de AC AT demuestra suficientemente los riesgos que plantea el proyecto de decisión, ya que, tal y como se expone en dicha objeción, el proyecto de decisión da lugar a una interpretación fragmentada de la admisibilidad de reclamaciones similares relacionadas con las cookies en toda la Unión⁹⁸. Según NOYB, esto socavaría el objetivo de una aplicación coherente del RGPD en toda la Unión Europea, lo que daría lugar a que se concedieran derechos diferentes a los interesados en función de la AC ante la que presentaran sus reclamaciones, afectando así a la libre circulación de datos.
- 64 A efectos de determinar si la objeción de la AC AT es «pertinente», de conformidad con el artículo 4, apartado 24, del RGPD, el CEPD observa que, en contra de lo sostenido por VRT, la objeción guarda una relación directa con el proyecto de decisión y hace numerosas referencias a su contenido fáctico y jurídico⁹⁹. Si se siguiera la objeción de AC AT, ello supondría un cambio que conduciría a una conclusión diferente¹⁰⁰, ya que tenerla en cuenta implicaría evaluar el caso en cuanto al fondo y no desestimar la reclamación. La AC AT también señala que si la AC AT rechaza la reclamación tras una decisión definitiva adoptada por la AC BE, es muy probable que los tribunales austriacos anulen esta decisión¹⁰¹.
- 65 El CEPD considera, además, que la objeción se refiere a si la acción prevista en relación con el responsable o el encargado del tratamiento cumple con el RGPD, de conformidad con el artículo 4, apartado 24, del RGPD. El CEPD recuerda que «la decisión de desestimar o rechazar una reclamación, total o parcialmente, también constituye una acción prevista susceptible de ser objeto de una objeción pertinente y motivada»¹⁰². En efecto, la objeción formulada por la AC AT se basa en el contenido del proyecto de decisión para poner de manifiesto si la acción prevista se ajusta al RGPD y, más concretamente, para examinar la cuestión jurídica específica de la desestimación de la reclamación por un «aparente abuso de derecho»¹⁰³. La AC AT solicita en su objeción que la AC BE «emita una decisión sobre el fondo» y «trate la reclamación y las alegaciones presentadas en la medida adecuada, de

94 Alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026, apartado 24, p. 6.

95 Alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026, apartado 34, p. 7.

96 Alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026, apartado 26, p. 6.

97 Alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026, apartado 51, p. 9.

98 Alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026, apartado 60, p. 10.

99 Directrices del CEPD sobre OPM, apartados 12 y 14.

100 Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 13.

101 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

102 Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V2.0, apartado 92, y Directrices del CEPD sobre el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD V1.0, apartado 92. Esto también se argumentó en las observaciones presentadas por NOYB al CEPD el 26 de marzo de 2026, apartado 26, p. 6.

103 Objeción de la AC AT, p. 2.

conformidad con el artículo 57, apartado 1, letra f), [del RGPD] y el considerando 141 del RGPD»¹⁰⁴.

- 66 En consecuencia, el CEPD considera que la objeción de la AC AT es **pertinente**.
- 67 En los siguientes apartados, el CEPD examinará si la objeción de la AC AT cumple los requisitos mínimos de «motivación», de conformidad con el artículo 4, apartado 24, del RGPD. Con respecto a si una objeción está «motivada» o no, el CEPD recuerda que la objeción debe incluir aclaraciones y argumentos (es decir, los errores jurídicos/fácticos del proyecto de decisión de la ACP) en cuanto a los motivos por los que se propone una modificación de la decisión¹⁰⁵.
- 68 El CEPD considera que la AC AT presenta varios argumentos jurídicos y fácticos en su objeción para demostrar por qué debe modificarse el proyecto de decisión de la AC BE¹⁰⁶.
- 69 En primer lugar, la AC AT señala que el proyecto de decisión concluye erróneamente que se cumplen las condiciones para considerar que existe un abuso de derecho a presentar una reclamación¹⁰⁷. Para reforzar su argumentación, la AC AT se remite a la jurisprudencia del TJUE sobre el abuso de derecho¹⁰⁸ y a la jurisprudencia nacional austriaca que aborda la cuestión de si hubo abuso del derecho a presentar una reclamación en casos análogos¹⁰⁹. Además, la AC AT recordó varios casos en los que había confirmado la existencia de una intención abusiva y desestimado la reclamación con arreglo al artículo 57, apartado 4, del RGPD, subrayando que, por el contrario, en el presente asunto, *«el ejercicio del derecho a presentar una reclamación con arreglo al artículo 77 del RGPD no persigue [...] fines ajenos a la protección de datos»*¹¹⁰.
- 70 En segundo lugar, la AC AT recuerda que todas las demás autoridades de protección de datos pertinentes se han pronunciado sobre el fondo de la cuestión en casos similares y que ninguna de ellas ha considerado que ninguna de las reclamaciones debatidas en el marco del grupo de trabajo sobre los banners de cookies del CEPD constituya un abuso de derecho¹¹¹. A este respecto, la AC AT subraya que las AC y el CEPD están obligados a contribuir a la aplicación coherente del RGPD, a la luz de lo dispuesto en el artículo 57, apartado 1, letra a), y en el artículo 70, apartado 1, del RGPD, y que dicha coherencia se vería comprometida si algunas AC desestimaran una reclamación por aparente abuso de derecho, mientras que otras examinaran reclamaciones similares o idénticas en cuanto al fondo¹¹².
- 71 Por último, la AC AT también alega en su objeción que el objetivo del artículo 80 del RGPD se ha interpretado erróneamente en el proyecto de decisión, recordando que *«como se desprende del artículo 80, apartado 1, del RGPD, las organizaciones como NOYB se han constituido precisamente para actuar en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en lo que respecta a la protección de sus datos personales. Cuando un Estado miembro —como es el caso de Austria— no ha hecho uso de la opción prevista en el artículo 80, apartado 2, del RGPD, NOYB apenas dispone de otra posibilidad*

104 Objeción de la AC AT, p. 6.

105 Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 16.

106 Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 33. Esto también se argumentó en las observaciones presentadas por NOYB al CEPD el 26 de marzo de 2026, apartado 44, p. 8.

107 Objeción de la AC AT, p. 3.

108 Objeción de la AC AT, p. 4, en referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartados 49 y ss.

109 Objeción de la AC AT, p. 3-4 (donde se especifica que el tribunal austriaco dictaminó que no hubo abuso de derecho en estos casos y se incluye un extracto de la sentencia).

110 Objeción de la AC AT, p. 5.

111 Objeción de la AC AT, p. 2-3.

112 Objeción de la AC AT, p. 3.

que detectar sistemáticamente determinadas infracciones y presentar posteriormente las correspondientes reclamaciones»¹¹³.

- 72 Por último, la AC AT indica claramente cómo el cambio que solicita daría lugar a una conclusión diferente; es decir, la AC AT solicita a la AC BE que emita una decisión sobre el fondo del asunto y que no desestime la reclamación por motivos formales, concretamente por «aparente abuso de derecho»¹¹⁴.
- 73 En consecuencia, el CEPD considera que la objeción de la AC AT está **motivada**.
- 74 Para que una objeción cumpla el umbral establecido en el artículo 4, apartado 24, del RGPD, también debe demostrar «claramente la importancia de los riesgos que entraña el proyecto de decisión para los derechos y libertades fundamentales de los interesados y, en su caso, para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión»¹¹⁵.
- 75 El CEPD considera que la objeción de la AC AT demuestra suficientemente la importancia de los riesgos para los derechos y libertades fundamentales de los interesados que plantea el proyecto de decisión. En concreto, la objeción de AC AT señala que «el interesado se ve perjudicado»¹¹⁶ por la supuesta infracción del responsable del tratamiento y, a continuación, expone el perjuicio que, según la AC AT, se derivaría de la aceptación del proyecto de decisión. Además, la objeción de la AC AT señala explícitamente que, de conformidad con el artículo 80, apartado 1, del RGPD, organizaciones como NOYB se han constituido específicamente para «actuar en el ámbito de la protección de los derechos y libertades de los interesados en lo que respecta a la protección de sus datos personales», y deja claro que el proyecto de decisión pone en peligro su capacidad para hacerlo en países como Austria, lo que supone un riesgo para los derechos y libertades de los interesados¹¹⁷.
- 76 Por último, la AC AT ha demostrado clara y explícitamente la existencia de jurisprudencia nacional que, según sostiene en su objeción, avala que la reclamación debe considerarse admisible¹¹⁸. El CEPD considera que de la objeción de la AC AT se desprende claramente que el rechazo indebido de una reclamación por motivos de procedimiento supondría un riesgo significativo para los derechos y libertades fundamentales de los interesados cuyos derechos son objeto de dicha reclamación. Por lo tanto, existe una razón concreta y fundamentada para considerar que la objeción pone claramente de manifiesto los riesgos para los interesados y que, por lo tanto, entra dentro del ámbito del artículo 4, apartado 24, del RGPD.
- 77 Además, la objeción de la AC AT también demuestra claramente la importancia de los riesgos que plantea el proyecto de decisión para la libre circulación de datos personales dentro de la Unión. Este riesgo puede surgir «si las autoridades de control emiten decisiones injustificadamente diferentes en situaciones idénticas o similares»¹¹⁹. La objeción de la AC AT subraya, como se ha mencionado, que ninguna AC ha considerado que ninguna de las reclamaciones debatidas en el contexto del grupo de trabajo sobre los banners de cookies

113 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

114 Objeción de la AC AT, sección III, p. 6.

115 Artículo 4, apartado 24, del RGPD.

116 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

117 Objeción de la AC AT, sección III, p. 5.

118 Objeción de la AC AT, sección III, p. 4.5.

119 Directrices del CEPD sobre OPM, apartado 48.

del CEPD constituya un abuso de derecho¹²⁰, y que, por lo tanto, la coherencia se vería comprometida¹²¹.

78 A la luz de lo anterior, el CEPD considera que la posición de la AC AT sobre la importancia del riesgo se desprende de forma clara y evidente de su objeción.

79 En conclusión, el CEPD considera que la objeción de la AC AT es **pertinente y motivada** con arreglo al artículo 4, apartado 24, del RGPD.

4.4.2 Evaluación en cuanto al fondo

80 De conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a), del RGPD, el CEPD adoptará una decisión vinculante que afectará a todos los asuntos a que se refiera la objeción pertinente y motivada. El CEPD considera que la objeción de la AC AT, que ha sido considerada pertinente y motivada, requiere una evaluación sobre si el proyecto de decisión debe modificarse en lo que respecta a la desestimación prevista de la reclamación.

81 Más concretamente, el CEPD debe determinar si, sobre la base de la información disponible en el presente asunto, la desestimación de la reclamación puede justificarse por el hecho de que el reclamante hubiera abusado del derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD y del derecho a ser representado por una organización de conformidad con el artículo 80, apartado 1, del RGPD, incurriendo con ello en una vulneración del principio general del Derecho de la Unión que prohíbe el abuso de derecho.

82 El CEPD considera oportuno comenzar su análisis recordando, en primer lugar, la jurisprudencia del TJUE sobre los abusos de derecho.

83 La prohibición del abuso de derecho es un principio de larga tradición en el Derecho de la Unión Europea, que ha sido desarrollado gradualmente por el Tribunal de Justicia¹²² y que exige a las autoridades y tribunales nacionales que denieguen el reconocimiento de los derechos conferidos por las disposiciones del Derecho de la Unión Europea en aquellos casos en que dichas disposiciones se invoquen con fines fraudulentos o abusivos¹²³.

120 Objeción de la AC AT, p. 2-3.

121 Objeción de la AC AT, p. 3. A este respecto, el CEPD también toma nota del argumento de NOYB de que el proyecto de decisión socavaría la coherencia en la aplicación del RGPD. Alegaciones de NOYB al CEPD de 26 de marzo de 2026, p. 10, apartado 60. Según NOYB, esto socavaría el objetivo de una aplicación coherente del RGPD en toda la UE, lo que daría lugar a que se concedieran derechos diferentes a los interesados en función de la AC ante la que presentaran sus reclamaciones, afectando así a la libre circulación de datos.

122 Véanse, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2000, en el asunto *Emsland-Stärke*, C-110/99, EU:C:2000:695; la sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de marzo de 2014 en el asunto *O. y B.*, C-456/12, EU:C:2014:135; la sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2017 en el asunto *Cussens y otros*, C-251/16; DO C 22; la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto *T Danmark e Y Denmark*, C-116/16 y C-117/16, EU:C:2019:135; la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021 en el asunto *Volkswagen Bank y otros*, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, DO C 462; la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2023, en los asuntos acumulados *VK y otros/BMW Bank GmbH y otros*, C-38/21, C-47/21 y C-232/21; *ECLI:EU:C:2023:1014*; la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, *ECLI:EU:C:2026:216*. Cabe señalar que, en determinadas sentencias, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se refiere al «abuso», mientras que en otras habla de «práctica abusiva», «abuso de derecho» o «abuso de ley», en función del contexto; sin embargo, la idea central y la valoración siguen siendo las mismas.

123 Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto *T Danmark e Y Denmark*, C-116/16 y C-117/16, EU:C:2019:135, apartado 83, también mencionada por la AC BE en el apartado 41 del proyecto de decisión. Por ejemplo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha reconocido que, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, puede apreciarse un abuso cuando se produce una expedición meramente formal de mercancías fuera del territorio de la comunidad con el único fin de beneficiarse de las restituciones a la exportación y existe la intención, por parte del exportador comunitario, de obtener una ventaja mediante la aplicación de las normas comunitarias creando artificialmente las condiciones necesarias para ello (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de diciembre de 2000 en el asunto *Emsland-Stärke*, C-110/99, EU:C:2000:695, apartados 30 y 55); cuando existen hechos que demuestren que los operadores económicos han

- 84 Más concretamente, como señala la AC BE en el proyecto de decisión¹²⁴, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha aclarado: «Así pues, el citado principio implica que un Estado miembro debe denegar —aun cuando no existan disposiciones de Derecho nacional que prevean tal denegación— **el amparo de las disposiciones del Derecho de la Unión cuando se invoquen por una persona no para la realización de los objetivos de las disposiciones en cuestión, sino con el fin de disfrutar de una ventaja** que le confiere el Derecho de la Unión, cuando las condiciones objetivas requeridas para la obtención de la ventaja buscada, establecidas en el Derecho de la Unión, se cumplan solo formalmente»¹²⁵.
- 85 El CEPD observa que la AC AT, en su objeción, afirma que «al igual que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la “cláusula de abuso” del artículo 57, apartado 4, del RGPD refleja la jurisprudencia consolidada del Tribunal, según la cual existe, en el Derecho de la Unión, un principio jurídico general de que el Derecho de la Unión no puede invocarse con fines abusivos o fraudulentos»¹²⁶. De hecho, el TJUE ha subrayado que, cuando una autoridad de control pretende hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 57, apartado 4, del RGPD y clasificar una reclamación como «excesiva», está obligada a demostrar la existencia de una intención abusiva por parte de la persona que presenta la solicitud¹²⁷.
- 86 El CEPD subraya que la evaluación del abuso requiere un enfoque integral, en consonancia con el criterio desarrollado por el TJUE para determinar la existencia de un supuesto abuso, que exige **la concurrencia de un componente tanto objetivo como subjetivo**. A este respecto, el CEPD recuerda la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia según la cual *«para probar la existencia de una práctica abusiva es necesario que concurren, por un lado, una serie de circunstancias objetivas de las que resulte que, pese a haberse respetado formalmente las condiciones establecidas en la normativa de la Unión, no se ha alcanzado el objetivo perseguido por dicha normativa y, por otro lado, un elemento subjetivo consistente en la voluntad de obtener un beneficio resultante de la normativa de la Unión mediante la creación artificiosa de las condiciones exigidas para su obtención»*¹²⁸. Esto también lo reconoce la AC BE en el proyecto de decisión¹²⁹.
- 87 Además, el CEPD destaca que, en la sentencia relativa al caso *Brillen Rottler*¹³⁰, basándose en jurisprudencia anterior¹³¹, el Tribunal aclaró el razonamiento que debe seguirse para

realizado transacciones puramente formales o artificiales carentes de cualquier justificación económica y comercial, con el objetivo esencial de beneficiarse indebidamente de la exención de la retención a cuenta prevista en el artículo 5 de la Directiva 90/435 (sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto *T Danmark e Y Denmark*, C-116/16 y C-117/16, ECLI:EU:C:2019:135, apartado 108); y cuando el interesado ha presentado una solicitud de acceso al amparo del artículo 15 del RGPD con la finalidad de crear artificialmente las condiciones necesarias para obtener una indemnización del responsable del tratamiento en virtud del artículo 82 del RGPD (sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216, apartado 41).

124 Proyecto de decisión, apartado 41.

125 Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2023 en los asuntos acumulados *VK y otros/BMW Bank GmbH y otros*, C-38/21, C-47/21 y C-232/21; ECLI:EU:C:2023:1014, apartado 283.

126 Objeción de la AC AT, p. 4, en referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartados 49 y siguientes; véase también el apartado 34 de esta decisión vinculante.

127 Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartados 50 y 59.

128 Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2000 en el asunto *Emsland-Stärke GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Jonas*, C-110/99, ECLI:EU:C:2000:695, apartados 52-53; la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 2019 en el asunto *T Danmark e Y Denmark*, C-116/16 y C-117/16, EU:C:2019:135, apartado 97; la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de septiembre de 2021 en el asunto *Volkswagen Bank y otros*, C-33/20, C-155/20 y C-187/20, ECLI:EU:C:2021:736, apartado 122; la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2023 en los asuntos acumulados *VK y otros/BMW Bank GmbH y otros*, C-38/21, C-47/21 y C-232/21; ECLI:EU:C:2023:1014, apartado 285.

129 Proyecto de decisión, apartado 26.

130 Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216.

131 Véase la nota a pie de página 130 de la presente decisión vinculante.

evaluar el abuso, concretamente en el contexto del derecho de acceso previsto en el artículo 15 del RGPD. En lo que respecta al componente objetivo del abuso, que exige verificar si se ha alcanzado la finalidad de las disposiciones legales en cuestión, el Tribunal explicó, en resumen, que el objetivo del artículo 15 del RGPD es conferir al interesado el derecho de acceso a los datos personales que se hayan recabado sobre él y permitirle ejercer ese derecho de manera sencilla y a intervalos razonables¹³². Sobre esta base, el Tribunal sostuvo que, una «solicitud de acceso podría constituir, desde el punto de vista formal, un ejercicio del derecho de acceso [de los interesados] para alcanzar el objetivo de dicha normativa»¹³³ y, por lo tanto, consideró que no parecía darse el elemento objetivo del abuso. Sin embargo, en su razonamiento, el Tribunal señaló además que «el cumplimiento formal de las condiciones de aplicación del artículo 15 del RGPD no permite, por sí solo, excluir [...] la existencia de un abuso de derecho»¹³⁴.

- 88 Por lo tanto, el Tribunal pasó a evaluar el componente subjetivo del abuso. De conformidad con la jurisprudencia anterior¹³⁵, el Tribunal reiteró en la sentencia *Brillen Rottler*¹³⁶ que, para poder calificar una solicitud de acceso como «excesiva» de conformidad con el artículo 12, apartado 5, del RGPD, el responsable del tratamiento debe demostrar, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de cada caso, que ha existido una intención abusiva por parte del interesado¹³⁷.
- 89 Es en el marco jurídico mencionado que el CEPD debe evaluar las circunstancias que se plantean en este caso. El CEPD considera que el TJUE ofrece orientaciones claras sobre el razonamiento que debe seguirse al evaluar la existencia de un supuesto abuso de derechos en el sentido del principio general del Derecho de la Unión que prohíbe dicho abuso.
- 90 A este respecto, el CEPD observa que el razonamiento de la AC BE en el proyecto de decisión está respaldado por el **responsable del tratamiento**, que alega que, de hecho, hubo un abuso de derecho¹³⁸. Según VRT, la reclamación no atañe a un interesado que, como usuario del sitio web de VRT, defiende sus propios intereses al considerar que sus datos personales han sido tratados de forma ilícita y que, por ese motivo, haya recurrido a NOYB para que lo represente¹³⁹. Asimismo, alega que las conclusiones relativas al banner de cookies de VRT que figuran en la reclamación se obtuvieron en nombre de NOYB y siguiendo sus instrucciones y, por lo tanto, son directamente atribuibles a NOYB¹⁴⁰.
- 91 A juicio de VRT, el interesado otorgó a NOYB un mandato muy general y amplio para representarlo en la presentación de reclamaciones ante las autoridades de control relativas a

132 Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216, apartado 38.

133 Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026, en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216, apartado 38.

134 Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216, apartado 39.

135 Sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartados 49, 50 y 56.

136 Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216.

137 Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de marzo de 2026 en el asunto *Brillen Rottler GmbH & Co. KG/TC*, C-526/24, ECLI:EU:C:2026:216, apartado 40.

138 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 4, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 4.

139 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 4, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 4.

140 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 4, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 4.

«actividades de tratamiento ilícitas derivadas de un banner de consentimiento ilícito», sin que dicho mandato haga referencia alguna al sitio web de VRT¹⁴¹.

- 92 VRT también señala que el interesado es [REDACTED] que reside [REDACTED] y que consultó la página web en neerlandés desde Austria mientras realizaba unas prácticas en nombre de NOYB, por lo que considera muy cuestionable que tuviera un interés genuino en consultar dicho sitio web¹⁴².
- 93 El CEPD también toma nota de las alegaciones del **reclamante**, quien respalda la objeción planteada por la AC AT y subraya que la reclamación se presentó ante una AC para señalar una infracción del RGPD, lo cual constituye el objetivo fundamental del artículo 77 del RGPD. Esto significaría que, por lo tanto, no se da el elemento objetivo del abuso de derecho en relación con el artículo 77 del RGPD, ya que dicho artículo se utiliza precisamente para el fin para el que fue redactado¹⁴³.
- 94 NOYB sostiene que no existe ninguna intención abusiva, sino únicamente la intención de poner en conocimiento de la AC¹⁴⁴ una infracción del RGPD, y afirma que, en el caso del reclamante¹⁴⁵, no existe «ningún otro fin ajeno a la protección de dichos derechos [del RGPD]».
- 95 NOYB sostiene que ni el interesado ni NOYB obtienen ningún beneficio de la normativa de la UE (como una reducción fiscal, una subvención, un trato de clemencia o la posibilidad de devolver un producto) al presentar una reclamación por una infracción¹⁴⁶. Consideran que la defensa de intereses políticos generales no puede considerarse razonablemente una ventaja, ya que se trata más bien de un intento de poner fin a una violación del derecho fundamental a la protección de datos del interesado, y que una decisión favorable al reclamante es, más bien, el resultado esperado de la correcta aplicación del RGPD. A su juicio, el cumplimiento de la ley no puede considerarse una ventaja en un Estado de Derecho¹⁴⁷.
- 96 A continuación, NOYB sostiene, en esencia, que no se debería exigir al interesado que justifique por qué visitó el sitio web de acceso público del responsable del tratamiento, ya que esto supondría una inversión de la carga de la prueba, en la que el interesado solo tendría derechos si hubiera visitado el sitio web por un motivo «correcto»¹⁴⁸. NOYB señala además que no existe ningún principio general del Derecho europeo según el cual los «casos de prueba o pilotos» (*test or model cases*) sean ilícitos y considera que no concurre ninguno de los elementos constitutivos del abuso de derecho¹⁴⁹.
- 97 A modo de observación preliminar, el CEPD destaca que, si se aplica de forma excesivamente amplia, el principio general del Derecho de la Unión que prohíbe el abuso de derecho puede dar lugar a una restricción indebida del ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la Unión, incluido el derecho fundamental a la protección de datos consagrado en el artículo 8 de la Carta, que encuentra una expresión concreta, entre otros, en el derecho a presentar una reclamación con arreglo a los artículos 77 y 80 del RGPD. Teniendo en cuenta la necesidad de equilibrar el principio de prohibición del abuso con otros principios generales

141 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 5, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 5.

142 Alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 1 de diciembre de 2025, p. 6, y alegaciones de VRT en virtud del artículo 65, de 19 de enero de 2026, p. 6.

143 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 163.

144 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 166.

145 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 167.

146 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 168.

147 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 168.

148 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 170.

149 Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, p. 31, apartado 172.

del Derecho de la UE, como el principio de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima¹⁵⁰, el CEPD considera que dicho principio debe ser objeto de una interpretación estricta y cumplir el umbral establecido en la jurisprudencia del TJUE, incluso en lo que se refiere a la carga de la prueba y a los requisitos probatorios.

- 98 Teniendo en cuenta la jurisprudencia del TJUE expuesta anteriormente, para evaluar la existencia del supuesto abuso de derecho, el CEPD considera conveniente examinar tanto los elementos objetivos como los subjetivos de dicho abuso.
- 99 En primer lugar, en lo que respecta al **componente objetivo** del supuesto abuso, el CEPD observa que las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión que deben tenerse en cuenta para la evaluación del supuesto abuso son el artículo 77 y el artículo 80, apartado 1, del RGPD. Así lo afirma también de forma explícita la AC BE en el proyecto de decisión¹⁵¹ y lo reconoce la AC AT en su objeción¹⁵². El objeto principal de estas disposiciones es, en primer lugar, permitir que el interesado presente una reclamación ante una autoridad de control cuando considere que el tratamiento de sus datos personales infringe el RGPD; y, en segundo lugar, permitir que el interesado, cuando considere que se han vulnerado sus derechos en virtud del RGPD, designe a un representante que cumpla los requisitos del artículo 80, apartado 1, del RGPD para que presente la reclamación en su nombre.
- 100 El CEPD también toma nota de la opinión de la AC BE de que existen elementos suficientes para concluir que el elemento objetivo del supuesto abuso está presente debido a la «construcción artificial de la reclamación» y al hecho de que la iniciativa para presentar la reclamación correspondía a NOYB¹⁵³. El CEPD considera que, efectivamente, de la información difundida públicamente por NOYB, así como de sus alegaciones escritas¹⁵⁴, se desprende claramente que ha habido un proceso organizado de redacción y presentación de reclamaciones en el marco de un proyecto en el que NOYB desempeñó un papel protagonista y que consistió en seleccionar a los responsables del tratamiento en función de criterios predefinidos y mediante el uso de medios automatizados¹⁵⁵.
- 101 No obstante, habida cuenta de que, en el presente caso, el interesado ha otorgado válidamente un mandato a una organización, con arreglo al artículo 80, apartado 1, del RGPD, para que presente una reclamación en su nombre con arreglo al artículo 77 del RGPD¹⁵⁶, el CEPD considera que no existe el componente objetivo del abuso, ya que no solo se han cumplido formalmente las condiciones establecidas por la normativa de la UE, sino que también parece haberse cumplido el objetivo perseguido por dicha normativa.

150 Conclusiones del Abogado General POIARES MADURO presentadas el 7 de abril de 2005, en el asunto C-255/02, Halifax, apartado 84.

151 Proyecto de decisión, apartados 27, 30, 38 y 41; véase también el proyecto de decisión, nota a pie de página 21.

152 Objeción de la AC AT, p. 3.

153 Proyecto de decisión, apartado 29.

154 En las alegaciones presentadas por NOYB en virtud del artículo 65, con fecha del 12 de enero de 2026, en los apartados 46 y 47, NOYB explica que ha presentado reclamaciones a través de voluntarios que colaboran con la organización para garantizar que «los procedimientos sean estables, se gestionen de forma profesional y [...] simplemente salgan a la luz», y que estos casos procedían de reclamaciones presentadas «sin cita previa» o de la indignación pública.

155 Proyecto de Decisión, p. 5; véanse también las alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 73, en las que NOYB explica que el interesado (siendo [REDACTED]) probablemente consultó la lista de «los más visitados» [REDACTED] belgas, así como las alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartados 97 y 197, en los que NOYB explica que el interesado utilizó un software informático de NOYB que realizó un análisis previo de los sitios web y recopiló pruebas de la visita, si bien fue el propio interesado quien llevó a cabo todos los actos decisivos.

156 El CEPD subraya que, en el presente caso, la validez del mandato no se cuestionó en sí misma. El CEPD recuerda asimismo la necesidad de que las AC evalúen la validez del mandato a la luz del artículo 80, apartado 1, del RGPD y del Derecho nacional pertinente.

- 102 En segundo lugar, el CEPD examina el elemento subjetivo del supuesto abuso, esto es, la intención de obtener de forma abusiva una ventaja distinta de la que persiguen las disposiciones legales aplicables.
- 103 Para evaluar el elemento subjetivo del supuesto abuso, el CEPD debe determinar si, al presentar la reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD, en combinación con el artículo 80, apartado 1, del RGPD, el reclamante pretendía acogerse a dichas disposiciones no con el fin de alcanzar sus objetivos, sino con el propósito de obtener una ventaja indebida de las mismas.
- 104 El CEPD observa que la AC BE hace una distinción clara en el proyecto de decisión entre los objetivos perseguidos por el interesado y los objetivos perseguidos por su representante (NOYB) y considera que el «agente» del supuesto abuso es NOYB¹⁵⁷. El CEPD también señala que VRT comparte la opinión de la AC BE¹⁵⁸.
- 105 Sin embargo, dado que el artículo 77 del RGPD y el artículo 80, apartado 1, del RGPD están redactados para hacer referencia a un derecho del *interesado*, el CEPD considera que los objetivos perseguidos por el interesado no deben distinguirse de los del NOYB, teniendo en cuenta que este actúa en nombre del interesado. A este respecto, el EDPB también tiene en cuenta que el interesado declaró expresamente el 7 de enero de 2026 que «considera personalmente que se han vulnerado [sus] derechos en materia de protección de datos» y que «solicita una reparación por la vulneración de dichos derechos», y que «la visita a la página y la reclamación [...] se basaron en [su] decisión»¹⁵⁹.
- 106 Además, el CEPD recuerda que, de conformidad con la jurisprudencia del TJUE, para que una AC pueda denegar el ejercicio de un derecho conferido por el Derecho de la UE debido a un supuesto abuso de derecho, debe poder demostrar de manera suficiente la existencia de dicho abuso, ya que recae sobre ella la carga de la prueba¹⁶⁰.
- 107 El CEPD toma nota de la opinión de la AC BE de que los objetivos políticos del NOYB están vinculados a intereses distintos de los del interesado individual, como los objetivos estratégicos de su consejo de administración o los deseos de sus donantes¹⁶¹, pero no encuentra pruebas concretas que respalden esta opinión. El EDPB toma nota de la postura de NOYB sobre esta cuestión, según la cual «el consejo de administración [de NOYB] no participa en ningún litigio cotidiano», que «casi todos los casos suelen ser gestionados exclusivamente por el equipo jurídico [de NOYB]»¹⁶² y que «tener un interés personal en promover la causa de [NOYB] es una condición previa para ser voluntario en [NOYB]»¹⁶³.
- 108 De la información de que dispone el CEPD, incluidas las alegaciones del reclamante, se desprende que el interés en presentar la reclamación radicaba en poner en conocimiento de la AC la supuesta infracción cometida por el responsable del tratamiento, facilitarle pruebas suficientes de la misma y poner fin a dicha supuesta infracción. A este respecto, el CEPD considera especialmente relevante que —tal y como ha subrayado el AC AT— durante un procedimiento de reclamación, el reclamante debe aportar determinadas pruebas y, en el contexto de una visita a un sitio web, dichas pruebas solo pueden presentarse si se hacen

¹⁵⁷ Proyecto de decisión, apartados 39 y 40.

¹⁵⁸ Véase el apartado 91 de la presente decisión vinculante.

¹⁶⁰ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de enero de 2025 en el asunto *Österreichische Datenschutzbehörde/F R*, C-416/23, ECLI:EU:C:2025:3, apartado 50; por analogía, véase también el artículo 57, apartado 4, del RGPD.

¹⁶¹ Proyecto de decisión, apartado 22.

¹⁶² Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 68.

¹⁶³ Alegaciones de NOYB en virtud del artículo 65, de 12 de enero de 2026, apartado 77.

capturas de pantalla y se crean archivos de registro en el mismo momento de la visita al sitio web¹⁶⁴. El CEPD considera que algunos reclamantes pueden tener interés en solicitar asistencia técnica para aportar dichas pruebas¹⁶⁵.

- 109 El CEPD coincide con la opinión de la AC AT de que del artículo 80, apartado 1, del RGPD se desprende claramente que organizaciones como NOYB se han constituido precisamente con el fin de contribuir a la protección efectiva de los datos personales de los particulares¹⁶⁶.
- 110 A la vista de los documentos de que dispone el CEPD, no hay elementos suficientes para concluir que NOYB haya defendido sus propios intereses y no los del interesado, ni que se haya «dado instrucciones» al interesado sobre cómo actuar sin que este formara parte de la iniciativa que subyace a la reclamación.
- 111 La posibilidad de presentar una reclamación con la asistencia y representación profesionales de NOYB se ajusta a la finalidad prevista en el artículo 77 del RGPD y en el artículo 80, apartado 1, del RGPD, y no hay nada que demuestre que ello permita al reclamante obtener un beneficio indebido más allá de la consecución de dicha finalidad. Más concretamente, ni la AC BE ni el responsable del tratamiento demuestran que se haya buscado una compensación en virtud del artículo 82 del RGPD ni ningún otro beneficio financiero.
- 112 Por todas estas razones y sobre la base de la información disponible¹⁶⁷, el CEPD considera que, en este caso, el reclamante no abusó de su derecho a presentar una reclamación en virtud del artículo 77 del RGPD y de su derecho a la representación en virtud del artículo 80, apartado 1, del RGPD.
- 113 Por lo tanto, el CEPD decide que la AC BE no debe desestimar la reclamación por abuso de derecho, y ordena a la AC BE que evalúe el fondo de la reclamación con vistas a presentar, de conformidad con el artículo 60, apartado 3, del RGPD, un nuevo proyecto de decisión a las ACI.
- 114 En consecuencia, el CEPD ordena a la AC BE que informe al responsable del tratamiento sobre el resultado de este procedimiento de resolución de conflictos y sobre los próximos pasos previstos¹⁶⁸ en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente decisión vinculante¹⁶⁹. La misma comunicación debe ser enviada al reclamante por parte de la AC AT¹⁷⁰.

5 Decisión vinculante

- 115 A la luz de lo anterior, y de conformidad con la tarea del CEPD en virtud del artículo 70, apartado 1, letra t), del RGPD de emitir decisiones vinculantes con arreglo al artículo 65 del RGPD, el CEPD emite la siguiente decisión vinculante de conformidad con el artículo 65, apartado 1, letra a) del RGPD.

¹⁶⁴ Objeción de la AC AT, p. 5.

¹⁶⁵ Esto también se argumentó en las alegaciones presentadas por NOYB al CEPD el 26 de marzo de 2026, p. 2, apartado 5.

¹⁶⁶ Objeción de la AC AT, p. 5.

¹⁶⁷ Lo cual no incluye pruebas que justifiquen una conclusión diferente.

¹⁶⁸ Véase también la sentencia del Tribunal General de 29 de enero de 2025 en los asuntos acumulados *Comisión de Protección de Datos/Comité Europeo de Protección de Datos*, T-70/23, T-84/23 y T-111/23, DO C 127, apartados 36 y 45. El CEPD considera que, en el presente caso, no sería estrictamente necesario adoptar una decisión parcial limitada a concluir que la reclamación no debe ser desestimada por abuso de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el Derecho y la práctica nacionales.

¹⁶⁹ Artículo 65, apartado 6, del RGPD.

¹⁷⁰ Artículo 77, apartado 2, del RGPD.

- 116 El CEPD dirige esta decisión vinculante a la ACP del presente caso (la AC BE) y a todas las ACI, de conformidad con el artículo 65, apartado 2, del RGPD.

Sobre la objeción de la AC AT relativa a si la reclamación debe desestimarse por abuso del artículo 77 del RGPD y del artículo 80, apartado 1, del RGPD

- 117 El CEPD decide que la objeción de la AC AT cumple los requisitos del artículo 4, apartado 24, del RGPD.
- 118 El CEPD ordena a la AC BE que no desestime la reclamación por constituir un abuso del artículo 77 del RGPD y del artículo 80, apartado 1, del RGPD.

6 Observaciones finales

- 119 El CEPD reitera que su actual decisión ha de entenderse sin perjuicio de posibles evaluaciones que se puedan requerir del CEPD en otros asuntos, en particular con las mismas partes, teniendo en cuenta el contenido del proyecto de decisión pertinente y las objeciones formuladas por las ACI.
- 120 La AC BE y la AC AT informarán al Comité de la fecha en la que se notifique al responsable del tratamiento y al reclamante la comunicación o la decisión parcial en la que se especifique que la reclamación será examinada en cuanto al fondo^{171 172}. La presente Decisión vinculante se hará pública, con arreglo al artículo 65, apartado 5, del RGPD, sin demora una vez facilitada esta información¹⁷³.
- 121 La AC BE y/o la AC AT, según el caso, comunicarán su decisión final al Comité¹⁷⁴. Con arreglo al artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD, la decisión final de la AC AT/AC BE comunicada al CEPD se incluirá en el registro de decisiones que hayan sido objeto del mecanismo de coherencia.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Anu Talus)

171 Véase la nota a pie de página 168.

172 Artículo 65, apartado 6, y artículo 77, apartado 2, del RGPD.

173 Artículo 65, apartados 5 y 6, del RGPD.

174 Se refiere a la decisión final sobre el fondo del asunto, adoptada con arreglo a los apartados 7, 8 y 9 del artículo 60 del RGPD.